

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°35-2024

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que estos autos han sido elevados en apelación subsidiaria del recurso de reposición interpuesto por el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. (en adelante “Club Barnechea” o “Club”) respecto de la resolución de 25 de noviembre de 2024, que resolvió no hacer lugar a la solicitud de dejar sin efecto la medida precautoria decretada con fecha 11 de noviembre de 2024 por la Primera Sala.

SEGUNDO: Que esta Segunda Sala fijó audiencia para el día martes 10 de diciembre de 2024, la que se desarrolló en forma telemática con la participación de los integrantes de la Sala que suscriben esta sentencia y con la comparecencia de los abogados del Club, don Ciro Colombara y doña Amanda de la Fuente, así como de la ANFP don Gonzalo Cisternas, quienes efectuaron sus alegaciones en defensa de los intereses de sus representadas, en base a los antecedentes expuestos en el escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia, además de minuta de alegato puesta a disposición de la Sala por la recurrente. Estuvieron además presentes por el Club don Armando Cordero y don Cristián Ortiz.

TERCERO: Que la resolución recurrida de reposición y apelación subsidiaria se funda básicamente, en que la parte recurrente no aportó nuevos antecedentes que ameritaran dejar sin efecto la medida precautoria que, como se dijo, había sido decretada con anterioridad -con fecha 11 de noviembre pasado- resolución que no fue directamente impugnada en este recurso, sino aquella que resolvió no hacer lugar a su alzamiento. De esta forma, lo que debe dilucidarse es si la decisión de la Primera Sala de no alzar o dejar sin efecto la medida precautoria decretada con anterioridad, está o no ajustada a la normativa aplicable por este tribunal.

CUARTO: Que para lo anterior es menester analizar, tal como lo hace la resolución recurrida, si existen o no nuevos antecedentes que ameriten modificar lo resuelto en orden a decretar la medida precautoria y, para ello, la parte recurrente argumenta en relación al cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la precautoria de acuerdo a la normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil; los fundamentos que se tuvieron en consideración al decretarla; y el cuestionamiento judicial que el Club ha hecho respecto de las resoluciones que sirven de base a la medida decretada.

En relación a ello, cabe dejar asentado desde ya, que las dos primeras líneas de defensa, esto es, la concurrencia o no de los requisitos para la procedencia de la medida precautoria y los

fundamentos que se tuvieron en consideración al decretarla, corresponden a aspectos que ya fueron ponderados y resueltos, habiendo contado la parte contra la cual se decretó la medida, con todos los medios de defensa e impugnación; quedando a firme la medida decretada, de modo que no corresponde revisar sus fundamentos con ocasión de la posterior solicitud de alzamiento de la misma, sin perjuicio de la revisión de nuevos antecedentes y de la ponderación que se hace a continuación.

QUINTO: Que la defensa del Club argumenta en favor de dejar sin efecto la medida en base a que el supuesto desacato que sirve de sustento a la presunción grave del derecho reclamado, sería incompatible con el accionar de cumplimiento incidental de la sentencia en contra del club apelante. Sin embargo, esto constituye una cuestión de fondo relacionada con el procedimiento aplicado, pero no implica una modificación de la presunción grave del derecho cuya ejecución se pretende cautelar, que es lo relevante en la decisión de medida cautelar. Por el contrario, y más allá de la compatibilidad o no de las acciones del ejecutante, el solo hecho de que se haya activado e incoado más de un camino procesal para lograr el cumplimiento de lo resuelto, solamente confirma la presunción grave del derecho cuyo cumplimiento se reclama, el cual, por lo demás, está contenido en fallos debidamente fundados y producto de un proceso en el que participó, con todos los derechos procesales correspondientes, la parte condenada y ahora apelante.

No está de más recordar que, para la procedencia de una medida precautoria, no se precisa de un derecho cabalmente constituido y reconocido por sentencia ejecutoriada, aunque, para los efectos de la normativa de esta justicia deportiva lo esté, más allá de la eventual impugnación que se aboga ante los tribunales ordinarios, sino que basta con que existan presunciones graves de dicho derecho, lo que ciertamente se da en este caso, toda vez que se trata de una decisión que, desde la perspectiva de los procedimientos deportivos aplicables, está afinada.

SEXTO: Que también se sostiene que, como consecuencia de las denuncias y decisiones de los órganos disciplinarios de la ANFP, el Club Barnechea perdió puntos y la posibilidad de continuar en la categoría que le daba acceso a derechos televisivos y que constituyen la fuente económica principal del Club. De esta forma, la medida solicitada y decretada, que estima desproporcionada y contraria a los criterios de lógica, razonabilidad y justicia material, afectaría a las personas con quienes el club tiene compromisos, puesto que se encuentra en una delicada situación financiera.

Esta argumentación tampoco constituye antecedentes nuevos que permitan difuminar la necesidad de la precautoria decretada. Al contrario, no hacen sino confirmar la posibilidad de que el club no pueda cumplir con la sanción aplicada, ya que se reconoce la dificultad -cuando no imposibilidad- de cumplir con la sanción y los compromisos contraídos. El peligro de mora resulta, en consecuencia, reconocido por el propio apelante.

SÉPTIMO: Que, el hecho que el Club esté cuestionando, en sede de tribunales ordinarios, por la vía del recurso de protección, las decisiones que, en su concepto, lo tienen en tan delicada situación, no implica que necesariamente vaya a obtener una revocación o anulación de las mismas, ni les priva de la presunción de gravedad del derecho que contienen; simplemente corresponde al ejercicio del derecho que el apelante estima le asiste, pero de ninguna manera

afecta las bases sobre las cuales la Primera Sala tomó la decisión de hacer lugar a la medida precautoria solicitada y en que funda su sentencia de fecha 11 de noviembre de 2024.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado y que amerita confirmar lo resuelto por la Primera Sala, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que, tal como se advierte en primera instancia, las medidas cautelares en general y, en especial las que resultan posibles de decretar en el procedimiento deportivo que nos rigen, han de tener un carácter eminentemente provisorio, de acuerdo a los antecedentes de que se disponga. En este contexto, no es posible desatender que en la tramitación de este recurso se revisó, en vista conjunta propuesta por el tribunal y aceptada por ambas partes, la apelación relativa al rechazo de las excepciones opuestas en el procedimiento de ejecución de la sentencia, que es la misma que origina la denuncia por desacato, de modo que se discute en tal proceso la posibilidad de continuar o no con la ejecución de lo fallado, en el procedimiento conocido como “cumplimiento con citación de la sentencia”. Como en tal proceso se persigue precisamente el cumplimiento de lo sentenciado en orden a que se pague una multa ascendente a 1500 Unidades de Fomento, a estos sentenciadores les parece razonable y justo que la medida precautoria cuyo alzamiento se solicita, sea prudencialmente reducida a un monto ascendente a 1500 Unidades de Fomento, sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva en relación con el fondo de la denuncia por desacato y de las actuaciones procesales en el procedimiento de cumplimiento.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 4, 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 25 de noviembre de 2024, que rechazó la solicitud de dejar sin efecto la medida precautoria decretada, la que, en consecuencia, se mantiene tal como fuera decretada en su oportunidad por la Primera Sala de este Tribunal Autónomo de Disciplina, pero **CON DECLARACIÓN** de que se dispone la reducción de la retención de los pagos que correspondiere distribuir por la ANFP al Club A.C. Barnechea o al Club por concepto del cumplimiento del mandato especial contenido en el artículo 50 de los Estatutos de la Asociación, relativos a los derechos de transmisión del club, sobre los montos que fueren necesarios hasta completar la suma de UF 1500 (mil quinientas Unidades de Fomento), en su equivalente en pesos chilenos a la fecha en que quede ejecutoriada esta resolución.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA

Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP